

---

**CONSIDERACIONES  
SOBRE EL PRINCIPIO DE  
CULPABILIDAD Y LA  
RESPONSABILIDAD PENAL  
DEL INIMPUTABLE**

---

**Juan Oberto Sotomayor Acosta**

Abogado egresado de la Universidad de Medellín, profesor de Derecho Penal en la Universidad Pontificia Bolivariana y la Universidad de Antioquia.

## 1. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD Y SUS GARANTIAS ESPECIFICAS

**A**l llamado principio de culpabilidad, como principio básico que informa el ordenamiento jurídico-penal, se le suelen dar diversos contenidos. El primero de ellos se refiere a la exigencia de dolo o culpa o principio de imputación subjetiva (en contraposición a la **responsabilidad objetiva**), según el cual para que una conducta sea punible debe realizarse con dolo o culpa.

Este contenido del principio de culpabilidad se debe en gran parte a las concepciones causalistas de la teoría del delito, según las cuales dolo o culpa son formas o elementos de la culpabilidad. De ahí entonces que el terreno ganado en el último tiempo por el finalismo y otras teorías no causalistas, haya traído consigo un nuevo contenido del principio, no limitado, en consecuencia, a la exigencia de dolo o culpa, en la medida que éstos dejaron de entenderse como integrantes de la culpabilidad. Así, desde esta perspec-

---

(1) *Tal contenido se le da al principio de culpabilidad en la segunda parte del Art. 5 del Código Penal Colombiano, cuando dispone: "Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva". Idéntica expresión aparece en el Art. 6 del Primer Borrador del Anteproyecto de Código Penal para la República de El Salvador. En el actual Código Penal de este país, se deduce directamente del art. 32: "Nadie podrá ser penado por una acción u omisión que la ley prevé como delito, si no es dolosa, preterintencional o culposa".*

tiva se habla de este principio haciendo referencia a la culpabilidad como elemento del delito, esto es, al juicio de reproche personal que se dirige al autor por la realización de un hecho típico y antijurídico, o como dice JESCHECK, "El principio de culpabilidad significa que la pena criminal debe sólo fundarse en la constatación de que puede reprocharse el hecho a su autor"<sup>2</sup>

Desde este punto de vista el principio de culpabilidad contiene una serie de garantías específicas, las cuales se suelen expresar en forma de subprincipios, formulados básicamente en dos proposiciones: **no hay pena sin culpabilidad y la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad**<sup>3</sup>. Ello se concreta en los siguientes principios o garantías fundamentales<sup>4</sup>

- a. **Principio de responsabilidad personal o de personalidad:** En virtud de este principio, se prohíbe el castigo de una persona por un hecho ajeno.
- b. **Principio de presunción de inocencia:** Este principio, si bien ha tenido un mayor desarrollo en el ámbito procesal, también en lo sustantivo cumple un importante papel, pues prohíbe el establecimiento de la responsabilidad con base en hechos presuntos y las presunciones de culpabilidad.

---

(2) HANS HEINRICH JESCHECK, *Tratado de derecho penal, parte general, vol. I, Barcelona, Bosch, 1981, p. 30*. Esta noción clásica de la culpabilidad es la dominante en la doctrina penal en general. No obstante, en el último tiempo ha sido objeto de numerosas críticas, algunas de las cuales tienden a suprimir dicho concepto de la teoría del delito (vid. ENRIQUE GIMBERNAT, "Tiene un futuro la dogmática jurídico penal?", en *Estudios de derecho penal, Madrid, Civitas, 1981*); no obstante, la mayoría de dichas críticas se dirigen más bien a una reformulación de su contenido; al respecto, JUAN BUSTOS RAMIREZ, *Manual de derecho penal, parte general, Barcelona, Ariel, 1989*.

(3) Vid. HANS HEINRICH JESCHECK, *Tratado...*, cit., p. 30 y EMILIANO BORJA JIMENEZ, "Algunas reflexiones a raíz de la nueva formulación del principio de culpabilidad en el anteproyecto de código penal de 1992", en *Nuevo Foro Penal, No. 56, Bogotá, 1992 (en prensa)*. Este contenido del principio de culpabilidad aparece consagrado también en el art. 6 del Primer borrador del Anteproyecto de C.P. para El Salvador.

(4) Vid. EMILIANO BORJA JIMENEZ, "Algunas reflexiones...", cit., pp. 4 y ss. del original.

- c. **Principio de proporcionalidad:** Este principio se refiere a que la pena no puede sobrepasar el grado o medida de la culpabilidad.
- d. **Principio de responsabilidad por el hecho:** Según el cual, nadie puede ser castigado por su carácter o forma de ser o por su conducción de vida, sino sólo por sus actos.

Como puede apreciarse, bien sea en la versión "antigua" o "moderna", el principio de culpabilidad constituye un importante límite al poder punitivo del Estado, hasta el punto que algunos autores lo colocan por encima o por lo menos al lado del principio de legalidad. Ello no viene sino a demostrar que mal que bien, el desarrollo de la ciencia penal ha logrado estructurar una serie de principios de garantías del individuo frente a la intervención estatal.

## 2. LA SITUACION DEL INIMPUTABLE FRENTE A LAS GARANTIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

No obstante lo dicho anteriormente, el principio de culpabilidad ha traído otra consecuencia, sin duda menos plausible pero no por ello menos importante. Nos referimos al hecho de que, bien sea que se parta del libre albedrío o de la motivación, la culpabilidad ha generado una división de los sujetos: por un lado los "capaces de culpabilidad" o imputables y, por otro, los "incapaces de culpabilidad" o inimputables.

En efecto, a partir de la idea de que la inimputabilidad implica la exclusión del derecho penal de los sujetos catalogados como inimputables, el interés doctrinal, en lo que hace referencia a la discusión de los fundamentos y de las garantías del derecho penal, se ha concentrado casi exclusivamente en el elemento "culpabilidad", ámbito del cual, obviamente, ha quedado por fuera la problemática de los sujetos considerados "incapaces de culpabilidad".

Sin embargo, a poco que se observe el tratamiento jurídico diferencial en claro desmedro de los derechos del inimputable, quien queda prácticamente desprotegido frente a las sanciones que se le imponen, cuando precisamente por su condición deberían reconocérsele mayores o por lo menos iguales garantías que al imputable. En este sentido puede decirse inclusive que el concepto tradicional de imputabilidad ha significado en la práctica un verdadero fraude para el inimputable, pues su situación dentro del sistema penal resulta agravada, antes que atenuada. Con razón entonces ha dicho MUÑOZ CONDE, siguiendo a HAFFKE, que el principio de culpabilidad sólo ha podido desplegar su eficacia protectora a costa de la desprotección del autor "incapaz de culpabilidad", quien de esta forma ha quedado a

merced del terror, de la instrumentalización y de la manipulación de las llamadas medidas de seguridad y mejora: "cuanto más proteja el concepto de culpabilidad, menos protegidos estarán quienes no tienen la suerte de ser culpables".<sup>5</sup>

Dado entonces que, pese al principio de culpabilidad o como consecuencia del mismo, el inimputable es también controlado por el derecho penal, cabe preguntarse si realmente es cierto que éste no responde penalmente.

### 3. ¿ES EL INIMPUTABLE PENALMENTE RESPONSABLE ?

La supuesta irresponsabilidad penal del inimputable a la que hacemos referencia constituye, en nuestra opinión, un efecto mistificante más del compromiso al que se llegó con el sistema dualista de sanciones. En efecto, con el advenimiento del sistema dualista o de la doble vía se pierde por completo la clara delimitación de las nociones de responsabilidad penal de clásicos y positivistas, como consecuencia de la acumulación de conceptos e instituciones provenientes de ambas perspectivas<sup>6</sup>. Ciertamente, en la medida que el dualismo permite la aplicación de penas con base en la culpabilidad, por un lado, y de medidas de seguridad fundadas en la "peligrosidad" del autor (culpable o inculpable), por otra, se produce una superposición de las nociones clásica y positivista de responsabilidad, que ha provocado una confusión respecto del significado de la propia expresión; por un lado se conserva la noción clásica de "responsabilidad moral" (culpabilidad) y por otro la positivista de "responsabilidad legal", pues de otra forma no puede explicarse que sujetos supuestamente "irresponsables" puedan ser sometidos a sanción (medidas de seguridad).

Lo cierto del caso es que el sistema dualista, con esta fórmula, hizo posible la presentación positivista de ampliar los alcances de la intervención penal a sujetos no cobijados por la pena clásica, sin tener que renunciar -como sí lo hizo el positivismo criminológico- a la noción clásica de culpabilidad. La disyuntiva ante la que se encontró el derecho penal, en el sentido de aceptar que el fundamento de la culpabilidad no radica en la libertad de actuar del

---

(5) FRANCISCO MUÑOZ CONDE, "Culpabilidad y prevención general", en AAVV: *Derecho penal y ciencias sociales*, Bellaterra, Universidad Autónoma de Barcelona, 1982, pag. 165.

(6) Cfr. JUAN OBERTO SOTOMAYOR A., *Inimputabilidad y sistema penal*, Tesis doctoral, Universidad de Salamanca, 1989, pp. 91 a 117 y NODIER AGUDELO BETANCUR, *Inimputabilidad y responsabilidad penal*, Bogotá, Temis, 1984, pp. 13 a 22.

sujeto para poder así intervenir penalmente sobre los sujetos "incapaces de culpabilidad", o por el contrario desistir de dicha intervención con el fin de mantener la vigencia de la "responsabilidad moral", fue resuelta sin embargo por el sistema dualista sin renunciar ni a lo uno ni a lo otro, esto es, afirmando por lado que el inimputable no es responsable de sus actos (con lo cual se mantiene "a salvo" el concepto de culpabilidad) y, por otro, sosteniendo a la vez que se trata de sujetos peligrosos y que por lo tanto el Estado debe reaccionar frente a ellos aplicando medidas de seguridad.

Sin embargo, ha sido precisamente la noción clásica de responsabilidad la que ha prevalecido en el discurso jurídico penal, mientras el criterio de la "responsabilidad legal" ha permanecido no sólo olvidado sino con frecuencia inexplicablemente negado. Dado que se entiende asimismo que la imputabilidad es "capacidad de culpabilidad" (constituyendo bien el presupuesto o un elemento de la misma), la conclusión no ha sido otra que la afirmación de la **irresponsabilidad penal del inimputable**.

Como toda solución de compromiso, esta argumentación se encuentra con contradicciones insalvables. En esta dirección, por ejemplo, si se sostiene genéricamente que la inimputabilidad implica "irresponsabilidad penal", la imposición de medidas de seguridad a los sujetos declarados inimputables (que son sanciones, de conformidad con el planteamiento positivista) aparece pues como una evidente contradicción, sobre todo si tenemos en cuenta que la ampliación de la intervención punitiva estatal a sujetos no abarcados antes por la pena clásica (como los inimputables) sólo es posible si antes se ha extendido hasta ellos la responsabilidad, como coherentemente lo hizo el positivismo criminológico. En estricto sentido tal vez debería decirse, por el contrario, que los inimputables no son penalmente responsables desde la perspectiva clásica (en cuanto no son culpables), pero sí lo son desde el punto de vista positivista.

Al no tener presente esta elemental distinción, la recepción dualista de las medidas de seguridad ofrece como resultado una versión acomodada de las mismas, teniendo en cuenta que ellas se adoptan dotándolas de un contenido idéntico al de la pena, pero oficialmente se disimula su carácter de sanción y se las despoja de las garantías y límites correspondientes.

La superposición de los conceptos de "responsabilidad moral" y "responsabilidad legal" que esta versión acomodada de las medidas de seguridad produce, ha dado lugar a un discurso que bien podríamos calificar de "artificial", según el cual el inimputable no es penalmente responsable. Dado que no se aclara previamente qué se quiere significar con dicha expresión y que la misma se generaliza, se produce una especie de "desresponsabilidad"

total de los sujetos catalogados como inimputables. Así, no se trata ya solamente de que los inimputables no son considerados "capaces de culpabilidad" y por tanto responsable desde el punto de vista de la reprochabilidad, sino que además se les desvincula totalmente del hecho cometido.

Es pues en este punto donde se conectan las nociones de peligrosidad y de irresponsabilidad en relación con el inimputable. En efecto, ocultado o por lo menos disimulado el criterio positivista de la "responsabilidad legal" como fundamento de las medidas de seguridad postdelictuales y negada la responsabilidad penal del inimputable desde el punto de vista de la reprochabilidad, su puesto es ocupado por la "peligrosidad criminal". Este hecho, tiene como efecto principal el de excluir como presupuesto de la medida de seguridad el delito cometido por el inimputable; éste no responde pues por el hecho delictivo realizado (puesto que es "irresponsable"); basta con que sea peligroso (lo cual generalmente se presume) para que pueda imponérsele una medida de seguridad.

En otras palabras, para el inimputable no ha regido una de las garantías básicas del principio de culpabilidad, cual es la de la **responsabilidad por el hecho**. Por el contrario, a él se le continúa haciendo responder por su personalidad, por su carácter y en última instancia por su conciencia, y no por sus actos.

#### 4. LA RESPONSABILIDAD DEL INIMPUTABLE, POR EL HECHO COMETIDO

Ahora bien, si tenemos en cuenta no solo el concepto positivista de la responsabilidad legal<sup>7</sup>, sino inclusive el concepto de responsabilidad proveniente de la teoría del derecho, la respuesta sobre la responsabilidad penal del inimputable debe ser distinta a la tradicional.

Ciertamente, según KELSEN se es responsable en la medida que se es susceptible de sanción en caso de realizar un comportamiento contrario a una norma de conducta<sup>8</sup>. Dado que difícilmente puede sostenerse que las medidas de seguridad no son sanciones<sup>9</sup>, hay que concluir necesariamente

(7) Cfr. ENRICO FERRI, *Principios de derecho criminal*, Madrid, Reus, 1933, p. 225.

(8) Cfr. HANS KELSEN, *Teoría general del derecho y del Estado*, México, UNAM, 1983, pp. 75 y 76.

(9) Cfr. al respecto, JUAN OBERTO SOTOMAYOR A., *Inimputabilidad...*, cit., pp. y NODIER AGUDELO BETANCUR, *Inimputabilidad y responsabilidad penal*, cit., 1984, pp. 47 a 51.

que el inimputable, pese a la concepción tradicional, es jurídico-penalmente responsable, pues su comportamiento contrario a una norma de conducta (injusto) genera como consecuencia una sanción (medida de seguridad).

Si el inimputable es, en definitiva, penalmente responsable (como inimputable), lo es, repetimos, del hecho cometido, pues la responsabilidad se refiere exclusivamente a la imputación de una sanción al autor de una conducta contraria al ordenamiento jurídico; en derecho penal, por tanto, tal conducta no puede ser otra que la constitutiva de delito. Luego, afirmar que las medidas de seguridad aplicables al inimputable no se imponen en razón del hecho realizado sino sólo por la peligrosidad del sujeto, como es comúnmente aceptado por un importante sector de la doctrina<sup>10</sup>, significa no sólo confundir entre medidas predelictuales y postdelictuales, sino también entre el **presupuesto** y la **justificación** o fundamento de las mismas.

En efecto, si en referencia a las medidas predelictuales puede decirse que el supuesto lo constituye la inclusión del sujeto en uno de los supuestos de "estado peligroso" (mientras que la "justificación" la ofrece la "peligrosidad social" del sujeto, en el sentido otorgado por FERRI a la expresión), en relación con las medidas postdelictuales el supuesto no puede que ser otro que la comisión de un hecho típico y antijurídico, que es lo que precisamente determina su pertenencia al ámbito del derecho penal, como es unánimemente admitido.

Luego, si la imputabilidad o inimputabilidad solamente puede pregonarse de un individuo que ha realizado una conducta delictiva concreta y en relación con la misma, la sanción penal correspondiente (pena o medida de seguridad) exige por lo menos la previa constatación de la existencia del injusto, es decir, de un hecho típico y antijurídico y, como consecuencia, que ese hecho le sea atribuible al autor como suyo<sup>11</sup> y no como consecuencia de una situación de "error" o de inexistencia de alternativas comportales concretas, pues en estos casos nada tiene que ver si ese hombre es un menor, un "enfermo mental" o un "sano" y adulto.

Entonces, si el inimputable solamente puede ser sancionado con medidas de seguridad cuando ha cometido un hecho catalogado como delito, no puede haber ninguna duda de que su responsabilidad está referida al hecho come-

(10) Vid. por todos, JUAN TERRADILLOS, *Peligrosidad social y Estado de Derecho*, Madrid, Akal, 1981, pags. 138 a 39.

(11) Véase por todos, en este sentido, a REINHART MAURACH, *Tratado de derecho penal*, t. II, Barcelona, Ariel, 1962, pags. 33 a 45.

tido y no a otra cosa, pues su inimputabilidad se afirma en relación con el hecho cometido y no en general.

En definitiva, así como la afirmación de la imputabilidad del sujeto (y demás requisitos) lleva aparejada la imposición de una pena, asimismo la afirmación de la inimputabilidad (y demás requisitos) determina la aplicación de medidas; así lo demuestra, además, el hecho de que únicamente de la inimputabilidad se deriven medidas de seguridad y no también de las otras causas excluyentes de la culpabilidad, como el llamado error de prohibición o el estado de necesidad exculpante.

Problema distinto del anterior es, por tanto, el relativo a la **justificación** o fundamento de la consecuencia jurídica (sanción) que la comisión del delito (presupuesto) acarrea. Aquí sí, de conformidad con el sistema dualista, hay que diferenciar si tal consecuencia jurídica es una pena o una medida de seguridad, pues en el primer caso, se dice, el fundamento lo constituye la "culpabilidad" del sujeto, mientras que si se trata de una medida de seguridad, según la doctrina generalizada, su justificación se encuentra en la "peligrosidad criminal" del autor. En otras palabras, tradicionalmente cada reacción penal ha tenido una justificación diferente atendiendo a las particularidades de los sujetos a quienes se imponen, pero ambas se aplican por el hecho realizado.

De acuerdo con lo anterior, cuando se sostiene que "el delito constituye un presupuesto imprescindible, una condición objetiva necesaria, no ya para la existencia de la peligrosidad sino más bien para permitir la **iniciación del procedimiento de averiguación**" <sup>12</sup>, se incurre en una grave confusión, al menos en lo relativo a las medidas derivadas de la declaración de inimputabilidad. En efecto, dicho planteamiento implica que el delito no es el **presupuesto** de la medida de seguridad postdelictual sino una simple **condición de procedibilidad**, con lo cual tendría que afirmarse que las medidas postdelictuales no pertenecen al derecho penal, dado que a éste únicamente pertenecen las sanciones que se aplican como consecuencia de la comisión de un delito -o bien habría que sostener que también las medidas predelictuales pertenecen al derecho penal-. Dicho de otra manera, habría que afirmar que las medidas aplicables al inimputable tienen una estructura igual a la de las medidas predelictuales, pues su presupuesto no estaría constituido por la comisión de un delito (que es una condición de procedibilidad), sino por la inclusión del sujeto en un supuesto de "estado peligroso",

(12) CARLOS MARIA ROMEO CASABONA, **Peligrosidad y derecho penal preventivo**. Barcelona, Bosch, 1986, pag. 44 (subrayados textuales).

que para el caso sería, por ejemplo, el "estado de enajenación" o de trastorno mental.

Todo esto, sin embargo, cae por su propio peso, pues la medida de seguridad se impone a quien **actúa** en situación de inimputabilidad y no al enajenado o trastornado mental por el hecho de serlo, lo cual queda bastante claro desde el momento en que para la afirmación de la inimputabilidad se exige que concurra, además del "presupuesto biológico" (enajenación), el efecto psicológico de inimputabilidad en el **hecho concreto** ("incapacidad de comprensión y/o determinación", "incapacidad de motivarse" o de "motivarse normalmente", etc.)<sup>13</sup>.

Luego, si nos atenemos al concepto de imputabilidad adoptado por la doctrina mayoritaria, la inimputabilidad no es una característica permanente del sujeto, por lo que su calidad de inimputable se predica en relación con un **hecho** (necesariamente delictivo) en particular. Por ello mismo, lo que la inimputabilidad descarta es el vínculo entre el acto y la culpabilidad (y por tanto con la pena), pero no entre el hecho y la **sanción**, pues subsisten las medidas de seguridad.

En razón de lo anterior, si el delito fuera condición de procedibilidad y no presupuesto de la medida aplicable al sujeto, el juicio de inimputabilidad quedaría en el vacío, pues el mismo no puede realizarse sino con referencia a un hecho típico y antijurídico. Es por este motivo, en definitiva, que sostener que las medidas postdelictuales se imponen no a causa del hecho cometido, sino con ocasión del mismo, implica una flagrante contradicción con el concepto de imputabilidad comúnmente aceptado, dado que se incurre en la hipostatización antes anotada. De ahí entonces que si se acepta tal argumentación habría que aceptar asimismo que la enajenación, por ejemplo, deja de ser el presupuesto de la inimputabilidad, según la fórmula mixta mayorita-

---

(13) Como dice NODIER AGUDELO BETANCUR (Los "inimputables" ... cit., pag. 40), no pueden confundirse los fenómenos que producen la inimputabilidad con la inimputabilidad misma: "Es por las consecuencias de los fenómenos de inmadurez o de enajenación por lo que el sujeto llega a ser inimputable. La inmadurez o la enajenación hace que el sujeto sea imputable sólo en la medida en que ella produzca la incapacidad de comprender y/o determinarse. Así las cosas, en el análisis de la inimputabilidad no basta con hacer una labor de simple comprobación de los fenómenos a lo que se ha aludido, sino que hay que averiguar si el fenómeno comprobado tuvo o no trascendencia en el acto".

riamente aceptada <sup>14</sup>, para convertirse en un simple "supuesto de estado peligroso" (constituyendo éste y no el delito el presupuesto de la medida). Bastaría entonces para aplicar la medida, con "probar" que el sujeto es un enajenado (presupuesto), que es peligroso (fundamento), lo cual, sin embargo, sólo podrá "investigarse" si el mismo sujeto ha cometido un delito (condición de procedibilidad). De esta forma, pues, desaparece la problemática de la inimputabilidad y se confunde la estructura de las medidas predelictuales y postdelictuales, que, insistimos, no es la misma.

Como expusimos atrás, tal confusión provenga quizás de la distorsión que en el derecho penal produjo el sistema dualista acumulativo, pues al existir la posibilidad de aplicar pena y medida de seguridad sobre un mismo sujeto, se entendió que la medida no se aplicaba como respuesta al hecho cometido sino a la peligrosidad, ya que del hecho daba cuenta la pena. Esta diferenciación se tornaba necesaria, desde la perspectiva dualista, cuando pena y medida se imponían a un mismo individuo considerado a la vez "culpable" y "peligroso", pero la misma pierde todo sentido en relación con los inimputables, pues ante el delito cometido por un sujeto así catalogado sólo es posible la aplicación de medidas, de naturaleza postdelictual y, por tanto referidas al hecho, dado que al igual que la pena su presupuesto (de la medida, no del "juicio de peligrosidad") lo constituye el delito realizado por la inimputable. La prueba más fehaciente de ello es que, por ejemplo, las medidas que consagran los códigos penales sólo se imponen al enajenado o trastornado mental que ha cometido un delito (o injusto), lo cual no tiene ninguna excepción, por más enajenado o peligroso que pueda considerarse al sujeto <sup>15</sup>.

(14) Vid. por todos, ANGEL TORIO, "Las fórmulas legislativas sobre la enfermedad mental. Discusión del concepto de 'najenación'", en AAVV: *Estudios jurídicos en honor del Profesor Octavio Pérez-Vitoria*, t. II, Barcelona, Bosch, 1983, pags. 975 y ss.

(15) Pero es que además, como ya vimos, la distinción de fundamentos en el caso de la aplicación acumulada de penas y medidas a un sujeto imputable, no hace otra cosa que ocultar la imposición de una doble sanción al sujeto o, lo que es lo mismo, una sanción mayor que la inicialmente prevista. Como lo señalara JOSE ANTON ONECA (Discurso leído en la apertura del curso académico de 1944 a 1945, Salamanca, 1944, p. 109), si la persona es una, también es una la sanción sufrida a causa del mismo delito: "Ni en el sujeto sobre el cual opera, ni en la colectividad que la aprecia y valora, hay aquí otra cosa que una sola sanción, llamémosla pena o medida, con diversos accidentes en su cumplimiento".

## 5. FUNCION IDEOLOGICA DE LA "IRRESPONSABILIDAD" PENAL DEL INIMPUTABLE

El inimputable, como hemos visto, es responsable frente al ordenamiento jurídico penal por el hecho delictivo cometido, inclusive si se sostiene que es "incapaz de culpabilidad". De ahí entonces que el discurso que pregona la irresponsabilidad penal del inimputable haya cumplido una función meramente ideológica, propagandística, de ocultación de la realidad jurídica y existencial de la responsabilidad del sujeto.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que tal "irresponsabilidad" se ha hecho derivar directamente del contenido tradicional del principio de culpabilidad, tenemos entonces que el mismo opera como el mecanismo idóneo para sustraer al inimputable de la garantía de la responsabilidad por el hecho.

Pero la funcionalidad de la "desresponsabilización" de la que es objeto el inimputable no se queda en esta función ideológica negativa. Por el contrario, la misma cumple también una función ideológica positiva, pues al admitir que el inimputable puede cometer un delito sin que éste le sea "reprochado" penalmente y extender esta afirmación hasta sostener que el inimputable no responde por el hecho delictivo cometido, implica reforzar el nexo entre delito y responsabilidad individual, es decir, implica dar fundamento a la "culpabilidad" y legitimar la pena<sup>16</sup>, pues la "irresponsabilidad" del inimputable actúa como la excepción que confirma la regla. De igual forma, se sostiene y proyecta asimismo una consideración ontológica y estática de la responsabilidad, valorada como algo que "se tiene" a partir de determinada edad o de la presencia de determinados requisitos bio-síquicos; la misma aparece, por tanto, como una variable y un requisito constitutivo de la personalidad "madura", "sana" y/o "normal", con el agravante de circunscribir la responsabilidad al ligamen entre individuo y acción, prescindiendo del espacio social como marco de referencia. Como dice DE LEO, "al hacer salir del ámbito penal la responsabilidad de una acción, ésta no resulta afrontada en términos específicos, es decir, de responsabilidad en ningún otro ámbito, por lo que -al menos formalmente- tiene lugar una tajante pérdida de responsabilidad, mientras informalmente se abre una zona a un alto riesgo de confusión y pérdida de subjetividad"<sup>17</sup>.

(16) Cfr. OTA DE LEONARDIS, "Statuto e figura della pericolosità sociale tra psichiatria riformata e sistema penal: note sicologiche", en *Del delitti e delle pene*, año 2, No. 2, 1985, pag. 330.

(17) Citado por PERFECTO ANDRES IBAÑEZ, "El sistema tutelar de menores como reacción penal reforzada", en AAVV: *Psicología social y sistema penal*, Madrid,

Es por ello que la afirmación de la responsabilidad jurídica o legal del inimputable no es suficiente para comprender al sujeto en toda su dimensión, pues ello conllevaría la cosificación o normativización del sujeto al existir solamente una vinculación entre el hecho y la sanción, desapareciendo la problemática propia del sujeto. De ahí entonces la necesidad de un criterio material diferente o adicional de imputación subjetiva de las sanciones penales (penas y medidas), pues tanto con la "culpabilidad" como con la "responsabilidad legal" se oculta la realidad del sujeto; y ni para qué hablar de la noción de peligrosidad, que no es otra cosa que una etiqueta discriminadora más que le entrega poderes omnímodos al Estado en su intervención sobre el individuo<sup>18</sup>.

Por lo anterior creemos con BUSTOS<sup>19</sup> que culpabilidad no es reprochabilidad sino **responsabilidad**, la cual supone un **sujeto responsable**, con una determinada conciencia social y por ello con una determinada capacidad de respuesta conforme a ella; al tratarse de una conciencia **social**, se alude a algo concreto y relativo que obliga a descender al ámbito cultural, a las interferencias culturales y a los conflictos sociales del sujeto. Ello encierra un salto cualitativo, pues supone admitir ya no únicamente la responsabilidad jurídica sino también, y sin ninguna discriminación, la responsabilidad del individuo como actor social, independientemente de que sea un menor de edad o un sujeto con trastornos síquicos. De esta forma, por otra parte, se evita cierta tendencia a reivindicar la responsabilidad de unos sujetos a costa de la de otros, estigmatizando y marginando así, aún más, a estos últimos como irresponsables, lo cual sucede especialmente en relación con los llamados "enfermos mentales".

La afirmación de la responsabilidad en relación con los sujetos declarados como inimputables en ningún caso significa extender hacia ellos el ámbito de aplicación del derecho penal, pues realmente nunca han estado fuera del mismo, y sí en cambio restringir el área de las sanciones penales sólo a los

---

*Alianza, 1986, pag. 220. Vid. también, ROCIO CANTARERO ("La justicia y los menores", AAVV: Reforma política y derecho, Madrid, Ministerio de Justicia, 1985, pag. 118), quien sostiene además que "Desde el punto de vista estereotipo de irresponsable, el hecho de no reconocer su responsabilidad no sólo no le estimula a adquirirla, sino que afianza y consolida esta visión, hasta llegar a la aceptación e interiorización de la misma como parte de la propia identidad".*

(18) Cfr. JUAN OBERTO SOTOMAYOR A., *Inimputabilidad...*, cit., pp. 294 y ss.

(19) JUAN BUSTOS RAMIREZ, *Manual...*, cit., p. 326.

actos responsables<sup>20</sup>, poniendo fin de una vez por todas a la existencia anacrónica y ambigua del sistema punitivo paralelo para los sujetos inimputables.

En conclusión, si el inimputable es responsable por el hecho cometido, en el sentido ya indicado, no puede aceptarse que la sanción (medida de seguridad) tenga un carácter indeterminado, pues ya el **hecho** marca un límite a dicha responsabilidad y por lo tanto a la sanción, por más que a ésta se le otorgue una finalidad terapéutica.

---

(20) Cfr. BARATTA. "Principi del diritto penale minimo. Per una teoria dei diritti umani come oggetti e limiti della legge penale", en *Del delitti e delle pene*, No. 3, 1985, pag. 461 y 462.